



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 357/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.V.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 351/2006 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR), de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de vías, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 8 de mayo de 2002, alrededor de las 9:00 horas, cuando se dirigía a su trabajo sufrió una caída como consecuencia de la existencia en la Calle Robayna, a la altura del nº 15, en Santa Cruz de Tenerife, de un socavón, el cual no se encontraba ni señalizado ni protegido de forma alguna.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

La afectada fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital Ntra. Sra. de la Candelaria, donde se le diagnosticó una fractura de rótula y esguince leve de tobillo. El 9 de mayo de 2002 fue intervenida quirúrgicamente de la referida fractura, permaneciendo en el Centro Hospitalario, en el que se le intervino, hasta el 14 de mayo de 2002, día en el que se le dio de alta médica.

La interesada se sometió a la correspondiente rehabilitación, permaneciendo en situación de baja laboral hasta el 30 de octubre de 2002.

El 31 de marzo de 2003 al continuar las molestias en la zona lesionada acudió al Dr. A.B., quien le diagnosticó como secuelas una condromalasia rotuliana y una meniscopatía interna.

La interesada solicita como indemnización 15.000 euros comprensivos de los días de estancia hospitalaria, días de baja impeditiva y secuelas.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es objeto de aplicación la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL), especialmente su art. 54.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad, presentada por la interesada el 30 de octubre de 2003, acompañada de diversa documentación referente al caso y al procedimiento, proponiendo en ella diversos medios de prueba.

2. El 3 de noviembre de 2003 se dicta Providencia en la que se dispone, que comience la instrucción del procedimiento, iniciado por la presentación de la reclamación de la interesada.

3. El mismo día, 3 de noviembre de 2003, se solicita Informe del Servicio, el cual se emite el 12 de noviembre de dicho año, declarándose que si bien existe el socavón referido por la interesada, éste se encuentra en la calzada, por lo tanto, en un lugar

que no está habilitado para el tránsito de viandantes y no sobre el paso de peatones, cercano al lugar en el que se halla el obstáculo causante de la caída, acompañándose el Informe de material fotográfico.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto.

5. El 13 de mayo de 2004 se otorga el trámite de audiencia a la interesada, la cual presenta un escrito de alegaciones acompañado de las declaraciones de los testigos, propuestos por ella con anterioridad.

6. Posteriormente al trámite de audiencia, el 1 de julio de 2004, se solicitó un Informe complementario al Servicio, el cual se remitió el 6 de julio de 2004, siendo de similar contenido al Informe anterior de dicho Servicio.

El 9 de julio de 2004 se solicita Informe a la empresa concesionaria del Servicio, que es remitido el 22 de julio de 2004.

Además, el 26 de noviembre de 2004 se solicitó Informe al Servicio de Seguridad Ciudadana y Vial, que se emitió el 7 de diciembre de 2004.

Tras estos Informes se debió de otorgar, nuevamente, el trámite de audiencia a la interesada, ya que el art. 84.1 LRJAP-PAC establece que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, (...)".

7. El 11 de septiembre de 2006 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo transcurrido cerca de tres años desde el inicio del procedimiento con la presentación de la reclamación de la interesada, con lo que la Corporación Local se ha excedido del plazo para resolver el procedimiento (art. 13.3 RPRP).

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art.31 LRAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues en caso de daños físicos el plazo, de un año, empezará a computarse desde la total curación o determinación del alcance de las secuelas. La reclamante fue dada de alta el 30 de octubre de 2002 y presentó la reclamación el 30 de octubre de 2003.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada se ha roto como consecuencia de la actuación de la misma, que no sólo ha sido imprudente, sino que ha incumplido la normativa vigente, ya que el hecho lesivo se produjo al cruzar la calle por un lugar no habilitado para los peatones.

2. La interesada alega que la calle es "semipeatonal" y que cruzó por la calzada y no por el paso de peatones, situado escasamente a un metro y medio del lugar por donde ella lo hizo, porque no había otro lugar para acceder a la acera contraria donde se sitúan los contenedores de basura a los que se dirigía. Así, dice en las alegaciones del trámite de audiencia (escrito de 14 de junio de 2004): "SEGUNDA.- Que si la reclamante cruzó por el lugar en que lo hizo fue porque iba a tirar unas bolsas de basura cuando se dirigía a su trabajo y porque *la disposición de los*

*contenedores de basura que figuran en la fotografía número 1 del Acta de presencia antes referida hacen imposible que se pueda acceder a los mismos de otra manera que cruzando la calle semipeatonal donde tuvo lugar la caída (...)*”.

3. Como se ha referido anteriormente, este procedimiento carece de fase probatoria, necesaria conforme lo dispuesto en los arts. 80,2 LRJAP-PAC y 9 RPRP. La práctica de pruebas, conforme dichos artículos, se realizará en un plazo no superior a 30 días, ni inferior a 10. Al respecto se entiende que uno de los extremos importantes, para dilucidar cuál es la responsabilidad derivada de los hechos, es el conocer si para utilizar los contenedores, dada su disposición, se ha de cruzar necesariamente la calle por la calzada y no por el paso de peatones, como alega la interesada.

En este sentido, se estima que por el Servicio correspondiente se informe acerca de la disposición o situación de los contenedores de basura, forma de acceder a los mismos en el día de los hechos y si se tenía que utilizar necesariamente la calzada y no podía hacerse por el paso de peatones.

4. Asimismo, en aplicación del art. 84.1 LRJAP-PAC, debe otorgarse nuevo trámite de audiencia a la interesada, inmediatamente antes de formular la PR, que proceda realizar. En este supuesto no se hizo así, siendo legalmente procedente, ya que los Informes que se emitieron con posterioridad al trámite de audiencia son determinantes del sentido desestimatorio de la PR.

## C O N C L U S I Ó N

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento a la fase de práctica de la prueba y, posteriormente, continuar el Ayuntamiento con la tramitación, conforme lo expuesto en el Fundamento III.